

Derecho Societario - Newsletter Quincenal

Jurisprudencia

Sociedades Vinculadas - Grupos Económicos - Sociedad Controlante - Notificación - Defensa de la Competencia

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos: Pirelli y Otros s/Notificación art. 8 Ley N° 25.156

Fecha: 10-03-2015

Corresponde confirmar la multa aplicada a diversas sociedades por infracción a la Ley de Defensa de la Competencia debido a que incumplieron con la obligación de notificar una operación de concentración económica mediante la cual conformaron un grupo societario que pasó a controlar a una empresa telefónica argentina, adquiriendo influencia sustancial (art. 6, inc. c de la LDC) sobre la misma, en tanto el art. 8 de la Ley N° 25.156 prevé que las operaciones de concentración económica de gran trascendencia en el mercado deben ser notificadas en forma previa a su perfeccionamiento para su fiscalización y autorización por parte de la autoridad de aplicación, máxime cuando dicho sistema de control previo tiende a prevenir que ciertas concentraciones puedan causar daños irreparables al correcto funcionamiento del mercado, a sus agentes económicos y a los usuarios y consumidores (Voto del Dictamen del Procurador al que la Corte se remitió por razones de brevedad).

Para que exista influencia sustancial (conforme al régimen de la Ley N° 25.156) basta con que el socio pueda incidir en la determinación de la estrategia competitiva de la empresa, no siendo necesario que, además, incida en otras decisiones de

la misma (Voto del Dictamen del Procurador al que la Corte se remitió por razones de brevedad).

La determinación de la existencia de una concentración económica genera el nacimiento del deber de informar, que está sustentado en el carácter especialmente riesgoso de determinadas operaciones por su volumen y características (Voto del Dictamen del Procurador al que la Corte se remitió por razones de brevedad).

Para desentrañar la inteligencia de la noción de control de la Ley N° 25.156, cabe tener en cuenta el concepto de control societario previsto en el art. 33 de la Ley N° 19.550, en donde por un lado contempla el llamado control interno o de derecho, que ocurre cuando un socio posee participación, por cualquier título, que le otorga los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias (art. 33, inc. 1, de la ley citada), y por el otro, recepta el llamado control externo o de hecho, que ocurre cuando un sujeto ejerce una influencia dominante como consecuencia de las acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes (art. 33, inc. 2, de la ley citada) (Voto del Dictamen del Procurador al que la Corte se remitió por razones de brevedad).

Jurisprudencia

Sociedad Comercial - Sociedades Constituidas en el Extranjero
- Accionistas - Establecimientos Comerciales - Impuesto a las
Ganancias

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos: Maltería Pampa SA c/DGI

Fecha: 24-02-2015

Corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto la Resolución de la AFIP N° 174/05, en cuanto había impugnado las declaraciones juradas de la sociedad actora en el impuesto a las ganancias y que determinó de oficio el resultado impositivo de fuente extranjera por su participación en una empresa radicada en Uruguay, regida por las leyes de dicho país y de la cual poseía el 100 % de las acciones, en tanto los accionistas residentes en el país sólo han de computar los resultados obtenidos por las sociedades por acciones de las que sean titulares cuando éstas pongan a su disposición los dividendos respectivos, por lo que los eventuales resultados negativos experimentados por tales sociedades por acciones sólo serán computables por el residente en el país al momento de la enajenación de las acciones, o eventualmente cuando se liquide la sociedad, mas no habilitan al accionista local para computar en su declaración jurada el eventual quebranto de aquélla, como erróneamente lo hizo la actora en los ejercicios fiscales considerados en el caso.

La ley del impuesto a las ganancias distingue a las sociedades por acciones de aquellos otros entes a los que denomina establecimientos estables, tanto para supuestos en

los que ambos se encuentren radicados en el país cuanto fuera de él.

Sin perjuicio de la caracterización de los establecimientos estables efectuada en el art. 69, inc. b, de la Ley de Impuestos a las Ganancias, en el art. 128 de la misma se los define como los organizados en forma de empresa estable para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, extractivas o de cualquier tipo, que originen para sus titulares residentes en la República Argentina ganancias de la tercera categoría.

El art. 133, inc. a, de la Ley de Impuestos a las Ganancias establece que el residente en el país, titular de establecimientos estables ubicados en el exterior, debe imputar los resultados de ellos en el momento en que finalicen sus ejercicios anuales, e idéntica tesitura se debe adoptar en caso de un residente en el país, titular de sociedades por acciones ubicadas en países de baja o nula tributación.

Las ganancias de un residente en el país que no sean atribuibles a los establecimientos estables del exterior, se imputarán al año fiscal en la forma establecida por el art. 18 de la Ley de Impuestos a las Ganancias.

Los accionistas residentes en el país han de imputar en sus respectivas declaraciones los resultados positivos obtenidos

por sociedades por acciones residentes fuera de él y no ubicadas en países de baja o nula tributación, únicamente cuando existan dividendos y ellos les hayan sido puestos a su disposición.

El art. 148 de la Ley del Tributo, dispone que las ganancias de fuente extranjera obtenida por los establecimientos estables han de ser computadas por sus titulares residentes en Argentina aún cuando los beneficios no les hubieran sido remesados ni acreditados en sus cuentas, e idéntico criterio ha de aplicarse para los accionistas residentes en el país de sociedades por acciones constituidas o ubicadas en el exterior.

Jurisprudencia

Sociedad Anónima - Beneficio de Litigar sin Gastos -
Servicios Públicos

Tribunal: Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Admin. Fed.

Autos: Aguas Argentinas SA c/Dirección General Impositiva
s/Beneficio de Litigar sin Gastos

Fecha: 02-12-2014

Corresponde conceder en un 50% el beneficio de litigar sin gastos solicitado por una sociedad para solventar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la AFIP que determinó de oficio la obligación fiscal de la actora en el impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1999, 2000 y 2001, en tanto la accionante se trata de una sociedad anónima con objeto exclusivo de prestación de un servicio

público que en la actualidad carece de la posibilidad de generar nuevos recursos, por lo que dicha circunstancia resulta suficiente para demostrar su imposibilidad de acceder a recursos financieros de terceros para afrontar esos gastos causídicos.